



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

RADICADO	087583184001-2021 – 00115 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZYZKYA SAIDITH DORIA HERNANDEZ C.C. 1.064.997.223. A favor de la menor: SARA VALERIA MOTTA DORIA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO MOTA PINZON C.C. 1.099.363.962

INFORME SECRETARIAL., Soledad, 23 de Abril de 2021. Señora Juez: La presente demanda, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora solicita se libre Mandamiento de Pago a cargo del ejecutado de acuerdo al acta que allega es un poder judicial al apoderado a fin de promover el trámite de Divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de las partes ante entidad notarial, sin embargo este documento allegado no es el título ejecutivo idóneo para promover el proceso ejecutivo.

El apoderado debe allegar la Escritura pública que registra el divorcio entre los sujetos procesales incluida en el trámite, el convenio concerniente a la menor hija de las partes, y esta Escritura pública debe registrar la nota que es primera copia y presta merito ejecutivo y firmada por el funcionario que la expide de acuerdo a los tramites y normatividad notarial.

Por otra parte, el profesional liquida las cuotas adeudadas sin el incremento anual, lo cual debe aplicarlo anualmente siendo acumulativo por año y así solicitar el valor real adeudado

Por tanto en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

mbg

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 066 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ